

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 18 de agosto de 2022 a las 2:37 p.m., la gestión de notificación personal adelantada por la parte demandante. El 26 de agosto de 2022 a la 1:25 p.m., la parte demandada presentó contestación a la demanda por intermedio de la abogada LESLY JOHANA GARRIDO QUIROZ. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes de la profesional del Derecho.

Finalmente, el 9 de septiembre de 2022 a las 4:13 p.m., se recibió por el mismo medio, pronunciamiento a la contestación de la demanda por la parte demandante (consecutivos 006-008 expediente digital). A Despacho.

Andes, 22 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00190</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	CRISTIAN ANDRÉS HENAO BEDOYA
<b>Demandado</b>	CONGECON S.A.S.
<b>Asunto</b>	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL – TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EL ESCRITO DE PRONUNCIAMIENTO A LA MISMA – DEVUELVE CONTESTACIÓN PARA CUMPLIR REQUISITOS

Vista la constancia secretarial, se encuentra que la apoderada de la parte demandante adelantó la gestión para notificar a la parte demandada en el presente asunto, la que una vez revisada se considera que cumple con los requisitos legales dispuestos en la actual Ley 2213 de 2022, la misma que fue adelantada en el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal, razón por la que se tendrá en cuenta esta actuación (consecutivo 006 expediente digital).

Ahora, el envío fue realizado el martes 18 de agosto de 2022, por tal motivo, la notificación personal se entiende surtida con plenos efectos legales el 22 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., y del 23 de agosto al 6 de septiembre de 2022 se habilitó el término de traslado para que se aportara la contestación a la demanda, la misma que fue aportada por la parte demandada dentro del término legal el 26 de agosto de 2022 (consecutivo 007 expediente digital).

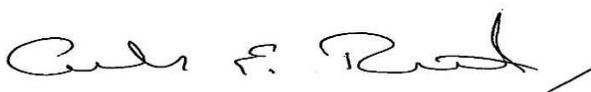
No obstante, será devuelta por cuanto no cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la que de conformidad con el párrafo 3º de la citada normativa, se subsanarán las siguientes falencias:

1. INDIVIDUALIZARÁ todas las pruebas documentales que aporta con la demanda, determinando por fechas todos los formatos diligenciados en cuanto a las capacitaciones de riesgos en las que presuntamente participó el demandante. Así mismo, RELACIONARÁ como pruebas, si es lo que pretende, los documentos obrantes en el consecutivo 007 págs. 19-27 del expediente digital, pues no aparecen en el listado de los documentos allegados con la demanda (art. 31 núm. 5 del CPTSS).
2. APORTARÁ el correo electrónico de las personas que van a servir como testigos (art. 3 Ley 2213 de 2022).
3. INDICARÁ las razones de las respuestas suministradas frente a los hechos octavo y décimo, pues estas no fueron expresadas según la exigencia legal (art. 31 núm. 3 del CPTSS).

Se advierte en todo caso, que la falta de cumplimiento a estas exigencias, será el presupuesto fáctico para tener por no contestada la demanda y, se tendrá como indicio grave en contra según el párrafo 2º del citado artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, se tiene en cuenta el escrito de pronunciamiento presentado frente a la contestación de la demanda por la parte demandante, el mismo que será valorado en la respectiva oportunidad procesal (consecutivo 0008 expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 184**  
En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**